

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0290-2023 del 24 de febrero de 2023, el interesado manifiesta que, en el municipio de El Santuario, en la vereda San Eusebio, se está presentando "tala de árboles nativos".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 01 de marzo de 2023, a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0620 y FMI: 018-32136, localizados en la Vereda El Morro y San Eusebio, respetivamente, del municipio de El Santuario, generándose el Informe Técnico con radicado IT-01544-2023 del 13 de marzo de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

- "En atención a la queja SCQ-131-0290-2023, se realizó visita a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0000620 y FMI: 018-0032136, localizados en la Vereda El Morro y San Eusebio, respetivamente del municipio de El Santuario; estas veredas están separadas por la vía principal. En dicha carretera, fueron encontrados orillos y rolos de pino patula, así como aproximadamente 400 como varas de madera de especies nativas, amarradas en grupos de 10 varas con alturas de más de 2,5 m cada uno.

Interrogados el señor Raúl Gómez Mejía (sin más datos) y otro señor (sin identificar) acerca de los permisos de aprovechamiento de esta madera, solo mencionaron “que no los tenían y que con las varas iban a sembrar frijol; que ellos eran de Cocorná”

- En las anteriores visitas que se realizaron al sitio, no había sido posible encontrar la madera, pero la comunidad continuó con las quejas hasta que se pudo ubicar el lugar de acopio de la misma donde se presume es cargada en camiones. Se resalta que no se tiene claridad del predio del cual se está extrayendo la madera (FMI: 018-0000620 o FMI: 018-0032136), pues en el momento en el que se encontró la madera, no estaban los señores antes mencionados. Por otro lado, la altura de las varas de más 2,5 m no coincide con las dimensiones normales que se han observado en la región para el establecimiento de cultivos que necesitan varas tutoras la cual oscila generalmente entre los 1.50 y 2.0 m de altura.
- Al revisar la base de datos de Cornare, se encontró que uno de los predios donde se presume se ha realizado la tala de los árboles, y que corresponde con el PK_PREDIOS: 6972001000000900005 y FMI: 018-0000620, presenta 38.72 ha y según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figuran como propietarios, las siguientes personas:

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS	PARTICIPACIÓN
66861005	CÉDULA CIUDADANIA	KATHERINE OSORIO SALGADO	16.667%
66921563	CEDULA CIUDADANIA	PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO	16.667%
1037650494	CÉDULA CIUDADANIA	JHANIEL OSORIO SILVA	16.666%
32313465	CÉDULA CIUDADANIA	CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA	50%

- Así mismo, revisada la cartografía del MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0395-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que ambos predios presentan restricciones ambientales en la cercanía a la vía de donde se supone fueron extraídas las varas y la madera; el predio con FMI: 018-0032136 hace parte del DRMI Sistema Viaho Guayabal y el predio con FMI: 018-0000620 presenta áreas de Restauración Ecológica.

CONCLUSIONES:

- En visita de atención a la queja SCQ-131-0290-2023 en la carretera que divide a los predios con FMI: 018-0000620 de la Vereda El Morro y FMI: 018-0032136 de la Vereda San Eusebio del Municipio de El Santuario, fueron encontrados orillos y rolos de pino patula, así como aproximadamente 400 como varas de madera de especies nativas, amarradas en grupos de 10 varas con alturas de más de 2,5 m cada uno.”

Que consultando en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de marzo de 2023, el predio identificado con FMI: 018-620, se encontró que registran como propietarios del predio los señores KATHERINE OSORIO SALGADO, identificada con la cedula de ciudadanía 66.861.005, PAOLA ANDREA OSORIO SALGADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.921.563, JHANIEL OSORIO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.650.494 y CECILIA DE LA CRUZ SILVA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.313.465; así mismo, se encontró que mediante escritura publica 1642 del 30 de junio de 1995, se realizó una venta parcial del predio, derivándose de ella el FMI: 018-73304, en el cual, registran como propietarios los señores BEATRIZ MARÍA SILVA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.320.619 y WILSON GALLEG0 GALLEG0 identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.746.728.

Que consultando en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de marzo de 2023, el predio identificado con FMI: 018-32136, se encontró que registran como propietarios del inmueble las siguientes personas:

Nombre	Identificación
GONZÁLEZ PINEDA SARA MANUELA	1045025566
GONZÁLEZ PINEDA SEBASTIÁN	1045022398
GONZÁLEZ PINEDA YENNY NATALIA	1045021278
GONZÁLEZ PINEDA JESSICA MARÍA	1045020230
GONZÁLEZ RAMÍREZ NUBIA ROSA	22081889
GONZÁLEZ RAMÍREZ BLANCA EDILMA	22082122
GONZÁLEZ RAMÍREZ MARÍA RUBIELA	22082854
GONZÁLEZ RAMÍREZ FLOR ELENA	43401839
GONZÁLEZ RAMÍREZ MIRIAM FABIOLA	43403790
GONZÁLEZ RAMÍREZ MARY	43404094

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 16 de marzo de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 018-0620, 018-73304 y 018-32136, o a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01544-2023 del 13 de marzo de 2023, en el cual, se pudo evidenciar orillos y rolos de pino patula, así como aproximadamente 400 varas de madera de especies nativas, amarradas en grupos de 10 varas con alturas de más de 2,5 m cada uno, los cuales estaban ubicados en vía pública, la cual separa los predios identificados con FMI: 018-620 y 018-32136, si bien, en campo se encontraba el señor RAÚL GÓMEZ MEJIA, quien manifestó que el material forestal encontrado sería utilizado para un cultivo de frijoles y manifestar no poseer permiso de aprovechamiento forestal, no se pudo determinar en la visita realizada, el lugar del cual proviene el material forestal evidenciado, así como tampoco fue posible individualizar al señor RAÚL GÓMEZ MEJÍA, quien además fue señalado como presunto infractor en la queja con radicado SCQ-131-0290-2023 del 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar las personas que se beneficiaron del material forestal antes descrito que fue evidenciado en vía pública, en el punto que divide las veredas El Morro y San Eusebio. Así mismo, y con el fin de determinar la procedencia de estos productos y la responsabilidad en su obtención, se hace necesario realizar una visita por parte de personal técnico de la Corporación a los predios contiguos al punto con coordenadas geográficas 75°16'35,15"W, 6°4'59,773"N (límites entre las veredas El Morro y San Eusebio del municipio de El Santuario), con el fin de determinar la procedencia del material forestal evidenciado en la visita de atención a la queja SCQ-131-0290-2023.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0290-2023 del 24 de febrero de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-01544-2023 del 13 de marzo de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 15 de marzo de 2023, respecto a los predios identificados con el FMI: 018-0620, 018-73304 y 018-32136.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a persona INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a los propietarios de los predios identificados con los FMI: 018-620 y 018-32136, con el fin de determinar si tienen conocimiento de un posible aprovechamiento forestal realizado en sus predios, y si tienen alguna relación con el señor RAÚL GÓMEZ MEJÍA, además si cuentan con datos que permitan su ubicación.
2. **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios contiguos al punto con coordenadas geográficas 75°16'35,15"W, 6°4'59,773"N (límites entre las veredas El Morro y San Eusebio del municipio de El Santuario), con el fin de determinar la procedencia (así como la cantidad de árboles aprovechados) del material forestal evidenciado en la visita de atención a la queja SCQ-131-0290-2023, realizada el día 01 de marzo de 2023, consistente en orillos y rolos de pino patula, así como aproximadamente 400 varas de madera de especies nativas, amarradas en grupos de 10 varas con alturas de más de 2,5 m.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación mediante **Aviso** en la página web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0290-2023

Fecha: 16/03/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: subdirección de servicio al cliente